



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-961/2021

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final de la
sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y NANCY
ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES.

COLABORÓ: PAULO CÉSAR FIGUEROA
CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 24 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Querétaro que a su vez confirmó la de la Comisión de Justicia de Morena, bajo la consideración esencial de que el impugnante no tenía derecho a ser registrado a una candidatura a diputación de rp, en uno de los 4 lugares reservados a grupos vulnerables, porque, ciertamente, el cumplimiento de acciones afirmativas no impedía al partido que con base en el principio de autodeterminación, eligiera a los perfiles que mejor representaran los intereses del partido así como sus normas internas; **porque esta Sala considera que** debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, pues, con independencia de las consideraciones expuestas, contrario a lo que afirma el impugnante, la pertenencia al comunidad LGBTTTIQ+, no conlleva al registro de la candidatura pretendida, por lo que son ineficaces los planteamientos del impugnante, en atención a que no controvertió el acuerdo en el que se estableció reservar los primeros 4 lugares de la lista para cumplir con paridad de género y acciones afirmativas.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia	3
Apartado I. Decisión	4
Resuelve	10

Glosario

Acuerdo de Representación Igualitaria:	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en cuanto a los primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.
Impugnante/ DATO CONFIDENCIAL.	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comunidad LGBTTTIQ+:	Comunidad Lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual y queer.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
rp:	Representación proporcional.
Tribunal de Querétaro/ Local:	Tribunal Estatal Electoral de Querétaro.

Competencia y procedencia

2 **1. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano promovido contra la sentencia del Tribunal Local que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia relacionada con el proceso interno para la selección de las candidaturas de dicho partido a las diputaciones locales de rp en Querétaro, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión, y aprobados en la presente sentencia².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 30 de enero de 2021⁴, el **Comité Ejecutivo Nacional convocó** al proceso interno para la **selección de candidaturas**, entre otros cargos, para **diputaciones locales** de rp, para los procesos electorales de 2021, en diversos estados, incluido Querétaro.

2. El 9 de marzo, la Comisión de Elecciones aprobó el acuerdo para garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas que cumplan con la paridad

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

² Véase acuerdo de admisión del juicio.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.



de género y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido dentro de los primeros cuatro lugares de las listas de rp.

3. De conformidad con el calendario electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General, el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y Diputaciones se llevó a cabo en el período comprendido del 7 al 11 de abril.

4. El 18 de abril, el Consejo General, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de rp en la que el impugnante no figuraba entre las candidaturas propuestas.

II. Impugnación de proceso interno

1. El 21 de abril, inconforme **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó medio de impugnación contra la resolución del Consejo General, por la que aprobó las solicitudes de registro **de candidaturas a las diputaciones locales de rp** postuladas por Morena, toda vez que, en la lista presentada por dicho partido no figuraba candidatura alguna, perteneciente a la Comunidad LGBTTTIQ+.

2. El 15 de septiembre, después de una larga cadena impugnativa ante la instancia partidista, el Tribunal Local, así como ante esta Sala Monterrey, finalmente, el **Tribunal de Querétaro** se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada**⁵, el Tribunal de Querétaro confirmó la resolución de la Comisión de Justicia de Morena, bajo la consideración esencial de que el impugnante no tenía derecho a ser registrado a una candidatura a diputación de rp, en uno de los 4 lugares reservados a grupos vulnerables, porque, ciertamente, el cumplimiento de acciones afirmativas no impedía al partido que con base en el

⁵ Emitida el 15 de septiembre, en el juicio TEEQ-JLD-194/2021.

principio de autodeterminación, eligiera a los perfiles que mejor representaran los intereses del partido así como sus normas internas.

2. Pretensión y planteamientos⁶. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal de Querétaro, para el efecto ser registrado a una candidatura a diputación de rp, al estimar que tiene un derecho preferente al pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+, por lo que Morena debió ponderara su pertenencia al referido grupo vulnerable, y registrarlo en 1 de los 4 lugares reservados de la lista candidaturas.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si, a partir de los planteamientos expuestos, ¿fue correcto que el Tribunal Local confirmara la resolución de la Comisión de Justicia, considerando, esencialmente, como refiere el impugnante, que tiene un derecho preferente porque pertenece a la comunidad LGBTTTIQ.

Apartado I. Decisión

4 Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Querétaro que a su vez confirmó la de la Comisión de Justicia de Morena, bajo la consideración esencial de que el impugnante no tenía derecho a ser registrado a una candidatura a diputación de rp, en uno de los 4 lugares reservados a grupos vulnerables, porque, ciertamente, el cumplimiento de acciones afirmativas no impedía al partido que con base en el principio de autodeterminación, eligiera a los perfiles que mejor representaran los intereses del partido así como sus normas internas; **porque esta Sala considera que** debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, pues, con independencia de las consideraciones expuestas, contrario a lo que afirma el impugnante, la pertenencia al comunidad LGBTTTIQ+, no conlleva al registro de la candidatura pretendida, por lo que son ineficaces los planteamientos del impugnante, en atención a que no controvertió el acuerdo en el que se estableció reservar los primeros 4 lugares de la lista para cumplir con paridad de género y acciones afirmativas.

1.1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

⁶ El 7 de septiembre presentó juicio ciudadano, dirigido a esta Sala Monterrey. El 9 siguiente, se recibió el medio de impugnación en este órgano jurisdiccional y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios, para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones⁸, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

5

2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

⁷ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...] Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En la demanda que dio origen a la controversia local, el impugnante expresó diversos agravios en los que se quejó de que existían irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de rp, esencialmente la presunta falta de cumplimiento de acciones afirmativas en la postulación de los 4 primeros lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de rp de Morena, porque desde la perspectiva del impugnante él debió ser registrado en una de las candidaturas reservadas a grupos prioritarios, al pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+.

6

Al respecto, el Tribunal de Querétaro, en la sentencia impugnada, confirmó la resolución de la Comisión de Justicia en la que declaró infundados los agravios del impugnante, respecto de la presunta omisión de registrarlo en los 4 primeros lugares reservados de la lista de rp de diputaciones de Morena, porque, esencialmente, consideró que el cumplimiento de acciones afirmativas no impedía al partido que con base en el principio de autodeterminación, elegir los perfiles que mejor representen los intereses del partido así como sus normas internas, pues la responsable consideró, que la Comisión de Justicia, sí fijó correctamente la controversia del caso, al señalar que ésta trataba respecto del cumplimiento de acciones afirmativas por parte de Morena y porqué el impugnante no fue considerado en los lugares reservados, además estableció que el impugnante partía de una premisa inexacta respecto de que debía realizarse una ponderación para optar por persona de distintos grupos vulnerables y que existía un orden de prelación a seguir para asignar los 4 lugares reservados de las candidaturas a diputaciones de rp de Morena.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal de Querétaro, para el efecto ser registrado a una candidatura a diputación de rp, al estimar que tiene un derecho preferente al pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+, por lo que Morena debió ponderara su pertenencia al referido grupo vulnerable, y registrarlo en 1 de los 4 lugares reservados de la lista candidaturas.

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, pues, con independencia de las consideraciones expuestas, contrario a lo que afirma el impugnante, la pertenencia al comunidad LGBTTTIQ+, no conlleva al registro de la candidatura pretendida, por lo que son



ineficaces los planteamientos del impugnante, en atención a que, en todo caso, debió controvertir el acuerdo en el que se estableció reservar los primeros 4 lugares de la lista para cumplir con paridad de género y acciones afirmativas.

En efecto, el actor inició la cadena impugnativa controvertiendo el acuerdo de registro de candidaturas de rp, en el que fueron aprobados, entre otros, los 4 lugares reservados para cumplir con paridad de género y acciones afirmativas.

Y, en concreto, el impugnante señaló que debió ser registrado en una de las candidaturas reservadas a grupos prioritarios, al pertenecer a la comunidad LGBT+T+I+Q+, sobre la base de que las personas que pertenecen a ese grupo vulnerable tienen un mejor derecho frente a cualquier otra persona que pertenezca a otro grupo vulnerable.

En ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que, en todo caso, el impugnante debió controvertir el acuerdo de MORENA en el que se estableció reservar los primeros 4 lugares de la lista de candidaturas, para estar en aptitud de inconformarse o plantear que las personas que pertenecen a la Comunidad LGBT+T+I+Q+ tienen un mejor derecho frente a cualquier otra persona que pertenezca a otro grupo vulnerable.

7

En efecto, el 9 de marzo, la Comisión de Elecciones emitió el Acuerdo de Representación Igualitaria, en el **que reservó los primeros 4 lugares de cada una de las listas de representación proporcional**, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género, acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política electoral del partido.

Dicho acuerdo fue notificado por estrados electrónicos y físicos del partido MORENA, en fecha 9 de marzo⁹, mismo que se reproduce a continuación:

⁹ Visible en la siguiente liga electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/Cedula-representacion-igualitaria-de-genero.pdf>

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **diecinueve horas del día nueve de marzo de dos mil veintiuno**, el suscrito **LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, tal y como señala el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual aprueba el nombramiento del Coordinador Jurídico y de la Coordinadora de Administración del Comité Ejecutivo Nacional; emitido en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del cinco de marzo del dos mil veinte, y de conformidad con el oficio CEN/MDC/003-BIS/2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web www.morena.si y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, el *Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.*



LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN
JURÍDICA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

8

Ahora bien, como se adelantó, la presente cadena impugnativa, inició el 21 de abril, con la impugnación que presentó el promovente contra el registro de candidaturas de rp, en el que fueron aprobados, entre otros, los 4 lugares reservados.

En esencia, cuestionaba la validez de los perfiles de las candidaturas designadas en los 4 lugares reservados conforme a lo establecido en el Acuerdo de Representación Igualitaria, argumentando que debió ser considerado para ocupar uno de esos lugares dada su pertenencia a la comunidad LGBTTTIQ+.

En ese sentido, como se adelantó, el impugnante debió controvertir el acuerdo de MORENA en el que se estableció reservar los primeros 4 lugares de la lista de candidaturas, para estar en aptitud de inconformarse o plantear que las personas que pertenecen a la continuidad LGBTTTIQ+ tienen un mejor derecho frente a cualquier otra persona que pertenezca a otro grupo vulnerable.

No obstante, fue hasta el 21 de abril, que el impugnante controvertió el proceso interno y la correspondiente designación de las candidaturas reservadas y su registro, esto es, desde la perspectiva de esta Sala Regional de forma extemporánea, pues lo realizó fuera del plazo correspondiente atendiendo a la emisión del acto de designación del proceso interno, por lo que es claro que consintió la reserva de los primeros cuatro lugares de las listas de representación proporcional efectuadas por la Comisión de Elecciones.



Como ya fue señalado, el **9 de marzo**, la Comisión de Elecciones emitió y publicó en estrados el Acuerdo de Representación Igualitaria, por el que se reservaron los primeros cuatro lugares de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

El 27 de marzo, la Comisión de Elecciones emitió el resultado del proceso de insaculación. Asimismo, el 5 de abril Morena efectuó el registro Local de las candidaturas a diputaciones de rp ante el Instituto Electoral, las cuales fueron aprobadas en sus términos.

Por su parte, el impugnante presentó demanda el **21 de abril**, controvirtiendo el proceso interno de Morena, en concreto, la calificación de las candidaturas designadas en los 4 lugares reservados de la lista de candidaturas a diputaciones locales de rp, en el proceso interno, lo cual dio origen a la presente cadena impugnativa.

Como se precisó, en la sentencia concretamente revisada por esta Sala Regional, el Tribunal de Querétaro, confirmó la resolución de la Comisión de Justicia.

En ese sentido, esta **Sala Regional** considera que, con independencia de la exactitud de lo determinado por la autoridad responsable, lo cierto es que el impugnante no controvertió en el momento oportuno el Acuerdo de Representación Igualitaria.

Es de destacarse, que al momento de la emisión y publicación en estrados del Acuerdo de Representación Igualitaria el día 9 de marzo, el impugnante ya contaba con interés jurídico para impugnarlo, porque atendiendo a su calidad de aspirante en el proceso de selección, fue a partir de la notificación de tales actos que evidentemente el impugnante debía controvertirlos si los consideraba que afectaban sus derechos.

Por tanto, en consideración de esta Sala, el promovente no impugnó oportunamente en su caso el Acuerdo de Representación Igualitaria, y designación y eventual registro de las candidaturas a diputaciones de rp de Morena, por lo que no eran atendibles en la instancia local sus motivos de inconformidad. Aunado a que el 10 de abril se designó a quienes ocuparían los lugares reservados, sin que tampoco impugnara tal actuación, o en su caso el

momento en que el listado de candidaturas aprobado por Morena fue presentado ante el Instituto Electoral Local.

Destacándose que el impugnante pretende acceder a un lugar de los 4 reservados de la lista de diputaciones de rp de Morena, no obstante, como se ha señalado no controvertió dentro de los plazos legales tanto el Acuerdo de Representación Igualitaria, por lo que no es posible que a través del momento en que tuvo conocimiento del registro definitivo de las candidaturas ante el Instituto Electoral Local que pretenda controvertir el proceso interno de Morena, pues como se precisó, ello debió efectuarlo oportunamente.

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

10

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2 y 3

Fecha de clasificación: 24 de septiembre de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 23 de septiembre de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Rubén Arturo Marroquín Mitre, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.